

Jurisprudencia

Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Régimen de percepción. Operaciones efectuadas en el exterior canceladas mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra. Adelanto de impuesto. [Res. Grales. A.F.I.P. 3.420/12](#), [3.378/12](#) y [3.379/12](#). Solicitud de devolución del impuesto. Fichter Lautaro c/EN - A.F.I.P.-D.G.I. s/amparo por mora. J.N.P.I. Con. Adm. N° 9, 8/10/14.

Y VISTOS: para dictar sentencia en los Autos indicados en el epígrafe, Expte. 38.857/2014, de los que

RESULTA:

I. Que el Sr. Lautaro Fichter promueve acción de amparo por mora contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General Impositiva, a fin de que se ordene resuelva los reclamos de devolución de percepción a cuenta del impuesto a las ganancias (personas físicas), formulados el 7 y el 14 de enero de 2014, a través de los Fs. 746/A, correspondientes a los períodos de los meses de mayo, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 (conf. fs. 2/3 bis).

Refiere que, atento no haberse la A.F.I.P. expedido en el término genérico de sesenta días hábiles administrativos, presentó ante la Agencia N° 41 seis pedidos de pronto despacho, pero a la fecha aún no fueron resueltos los reclamos presentados.

Fundamenta su pedido de devolución en lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.420/12, que estableció el procedimiento para que los sujetos residentes en el país, a quienes se les hubieren practicado las percepciones establecidas por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.378/12 y su complementaria, que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales y que, consecuentemente, se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, pudiesen solicitar su devolución mediante acreditación en cuenta bancaria.

Puntualiza que, al no prever la resolución general mencionada un plazo especial, debe aplicarse el término genérico del art. 10, de la Ley 19.549, que en el caso se encuentra vencido.

II. Que corrido el pertinente traslado (f. 28), mediante la presentación de fs. 35/39, el Fisco nacional (A.F.I.P.-D.G.I.) produce el informe previsto en el art. 28 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Manifiesta que, en el caso, el Sr. Fichter fue citado por la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte, con fecha 29 de setiembre pasado, a fin de que aporte información y que a la fecha tal requerimiento se encuentra pendiente de cumplimiento.

En base a ello y a que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.420/12 no establece plazos para la consecución del trámite ni para la devolución del mismo, entiende que debe rechazarse la acción intentada por no existir mora y por encontrarse demostrado que el organismo fiscal se encuentra avocado a las tareas tendientes a la resolución del mismo.

Asimismo, menciona la cantidad de presentaciones referidas a la misma resolución general, lo que coadyuva a demostrar que, en el caso, el plazo transcurrido sin que se haya emitido resolución no excede lo razonable.

Formula reserva del caso federal.

III. Que a través de la presentación de fs. 82/86, el accionante contesta el traslado conferido del informe presentado por su contraria.

Señala que de las actuaciones administrativas aportadas por el organismo fiscal surge que los reclamos de devolución formulados no fueron resueltos.

Indica que, a su entender, la A.F.I.P. no ha dado ninguna explicación razonable y aclara que el pedido de documentación complementaria mencionado por el demandado en su informe fue cumplido con fecha 29 de setiembre pasado. Ello así, sin perjuicio de poner de manifiesto que el organismo ya contaba con todos los datos necesarios para expedirse.

En consecuencia, solicita se haga lugar a la acción intentada.

Que a f. 87 pasaron los Autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad al escrito de inicio, el Sr. Lautaro Fichter petitiona se libre orden de pronto despacho a fin de que la Administración Federal de Ingresos Públicos resuelva los reclamos realizados el 7 y 14 de enero del corriente año, respecto de la devolución de percepción a cuenta del impuesto a las ganancias, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.420/12.

II. Que, en el caso, la demandada acompañó fotocopia certificada de la Actuación N° 10843-214-2014, donde tramitan los pedidos de pronto despacho interpuestos por el accionante, respecto de sus presentaciones de fechas 7 y 14 de enero pasado (vide fs. 1/6). Pero no acompañó las actuaciones administrativas referidas a los reclamos presentados por el accionante.

Sin perjuicio de ello, de las propias manifestaciones del actor y de lo referido en la nota del 15 de setiembre pasado (vide fs. 92/93 de la actuación mencionada), resulta acreditado que presentó seis solicitudes de devolución de percepciones en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.420/12, cinco de fecha 7 de enero pasado y una de fecha 7 de enero.

Por otra parte, también resulta acreditado que presentó, con fecha 23 de mayo de 2014, seis pedidos de pronto despacho (vide fs. 1/6 del expediente administrativo referido), solicitando resolución respecto de sus presentaciones en los expedientes identificados como Exptes. efbfe9dd337e85f7b28c1e951f16b6, a17090f925672976d33a584d9ebba4c8, 94e7a536babfdcf25a774b65822f0733,

aeae1fe38b301d49bad7cd9cc360933, 51c096d1d16a8f17905def21fc591e0f y e373d7e1a5ee8cca04f8f5fc03236077.

Que de la compulsión de tal actuación resulta que el organismo fiscal no proveyó en modo alguno las presentaciones del Sr. Fichter, sino hasta el 15 de setiembre de 2014, a través de la nota suscripta por el jefe (int.) de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte, en la que intimó al contribuyente a que aporte información complementaria. Que tal requerimiento le fue notificado el mismo día, 15 de setiembre pasado (conf. fs. 94/94 vta.).

III. Que de conformidad con las constancias agregadas a fs. 41/81, el aquí actor cumplió dicho requerimiento con fecha 29 de setiembre pasado, sin que a la fecha el organismo demandado haya resuelto sus reclamos.

IV. Que cabe recordar que: “El art. 28 de la Ley 19.549 sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en el trámite o decisión de un expediente administrativo (doc. Diez Hutchinson, “Derecho Procesal Administrativo”, págs. 386/387; Hutchinson, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, pág. 524; Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo”, T.º 4.2, Cap. XIV, págs. 36/37; Barra, “El Amparo por Mora de la Administración”, pág. 13; Sagués, “Derecho Procesal Constitucional”, T.º III, “Acción de amparo”, pág. 556).

El instituto del amparo por mora tiene como finalidad resguardar el derecho de peticionar ante las autoridades, consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. Por eso, elegida esta vía, existe la obligación de resolver que le incumbe a la Administración, que posibilita al interesado –ante el silencio de ella– el ejercicio de su derecho para obtener una decisión expresa (conf. C.N. Cont. Adm. Fed., Sala IV, 3/3/88, “Lopez de Sgromo”; 2/6/92, “Linares”), sin que ello implique –claro está– qué debe decidir en uno y otro sentido.

Recuérdese que para la viabilidad del amparo por mora es suficiente con que la Administración hubiera dejado vencer los plazos fijados y, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediera lo razonable sin emitir dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado (doc. C.N. Cont. Adm. Fed., Sala I, 22/9/88, “Manigot”; 7/12/89, “Latorre”; Sala II, 13/11/85 “Bacigaluz Saez”; Sala IV, 15/5/85, “Sarli”; 18/2/88 “Vieytes”).

V. Asimismo, cabe recordar que el peticionante debe acreditar la mera situación objetiva de la mora administrativa, es decir que la Administración ha dejado vencer los plazos fijados –y en caso de no existir éstos, que ha transcurrido un plazo que excede de lo razonable– sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiere el interesado (C.N. Civil, Sala A, 20/8/91, “Pereyra de Pájaro”; C.N. Fed. Cont. Adm., Sala IV, 18/2/88, “Vieytes”).

VI. Que en tal contexto y teniendo en cuenta lo reseñado en los Considerandos II y III de la presente, no cabe sino concluir que corresponde en el caso hacer lugar al amparo por mora incoado.

Ello así, en razón de que, como ya se adelantó, el accionante interpuso sus reclamos con fechas 7 y 14 de enero pasado; presentó pedidos de pronto despacho el 23 de mayo pasado; cumplió con el requerimiento del organismo con fecha 29 de setiembre pasado y a la fecha aún la Administración no se ha expedido, por lo que se verifica la demora.

VII. Teniendo en cuenta la forma en que se decide y la fecha en que quedó notificada la accionada de la presente acción (vide oficio agregado a f. 31, recibido el 11 de setiembre de 2014), las costas se imponen a la demandada (conf. arts. 68, segundo párrafo, del Código Procesal, y 14, de la Ley 16.986, de aplicación supletoria, vide proveído de f. 28, último párrafo).

En mérito de lo expuesto,

FALLO:

I. Haciendo lugar a la acción de amparo por mora interpuesta por el Sr. Lautaro Fichter y, en consecuencia, ordenando al Estado nacional (A.F.I.P.-D.G.I.), para que en el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente, dicte resolución en el expediente administrativo involucrado.

II. Imponiendo las costas a la accionada, de conformidad con lo establecido en el Considerando VII de la presente.

III. Regulando los honorarios del Dr. Patricio Kingston, teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada y el resultado obtenido, en la suma de pesos seis mil (\$ 6.000).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y, oportunamente, archívese.

Fdo.: Dr. Pablo G. Cayssials, juez federal.